

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicación: 760013103007 2021 00168 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: APROBAMOS S.A.S, CENTRALIZAR S.A.S., EFRAIN VARGAS
QUINTERO y SANDRA MILENA ARCILA MÁRQUEZ

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada CENTRALIZAR S.A.S y de los demás demandados contra el mandamiento de pago de fecha julio 27 de 2021, atendiendo las disposiciones del numeral 2 y 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. El apoderado de la parte pasiva solicita se revoque el auto de mandamiento de pago, argumentando inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Expone en su escrito que, la demanda no contiene el nit del demandante Bancolombia S.A, además de no indicar el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas APROBAMOS S.A.S. y CENTRALIZAR S.A.S.

Por otra parte, indica que no se cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que no es claro el tipo de acción que pretende adelantar.

También manifiesta que, la demanda no cumple con el requisito del inciso final del numeral 1 del artículo 468 ibidem, en el entendido que, al manifestar el demandante que existe un embargo inscrito en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-549008, este no manifestó bajo la gravedad del juramento si en aquel proceso fue requerido el acreedor hipotecario.

Otro de los vicios de la demanda que expone, es el del numeral 9 del artículo 82 de la norma ya citada, amparando su solicitud en el artículo 26 ibidem, argumentando que la parte actora no cuantificó los intereses de plazo y mora hasta el momento de la presentación de la demanda.

2.2. Respecto a los requisitos formales del título, esgrime que las obligaciones No. 660095713, 660095714, 8290097175 y 8290097267, no estaban vencidas al momento de la presentación de la demanda y que en el contenido del pagaré no existe cláusula aceleratoria.

En cuanto a las obligaciones 660095713, 660095714, 8290097173, 8290097174 y 8290097285, expresa que esta no es clara al contener espacios en blanco respecto a la modalidad del pago.

De la obligación 8290097172, dice que la primera cuota se pactó para el mes de junio de 2021, pero que los hechos de la demanda, en las pretensiones y en el mandamiento de pago se determina que esta vencida desde el 11 de febrero de 2021.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, afecta a una de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, además de establecer los términos para interponerlos.

Con referencia a los términos para interponer el recurso, observa el despacho que los demandados APROBAMOS S.A.S, EFRAIN VARGAS QUINTERO y SANDRA MILENA MÁRQUEZ, acudieron a esta figura fuera de los términos establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso venció el 24 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solo procederá tramitar el recurso de reposición respecto al demandado CENTRALIZAR S.A.S., quien se encuentra notificado en la fecha por conducta concluyente, al no reposar en el expediente que su notificación se realizó conjuntamente con los demandados APROBAMOS S.A.S, EFRAIN VARGAS QUINTERO y SANDRA MILENA MÁRQUEZ.

Presentado en término el recurso de reposición formulado por la sociedad CENTRALIZAR S.A.S., a través de su apoderado judicial en contra del mandamiento de pago de fecha julio 27 de 2021, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia o si por el contrario estos son insuficientes para ello.

4.2 La situación fáctica que expone la parte actora se resume en el hecho, de que la demanda no cumple con requisitos formales de los numerales 2, 4 y 9 del

C.G del P, inciso final del numeral 1 del artículo 468 ibidem y la ausencia de requisitos formales del título valor.

4.3. Para resolver el recurso de reposición, se debe revisar nuevamente la demanda y los títulos aportados, con el fin de hacer una valoración sobre los fundamentos y pretensiones del recurso presentado para establecer si la demanda se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 82 y si se debe continuar con el proceso o si por el contrario se debe revocar para inadmitir.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que, *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos...”*.

Como se puede observar del enunciado, las disposiciones del artículo 82 son de orden imperativo, es decir, que no se puede prescindir del ordenamiento y es de obligatorio cumplimiento.

Como primer punto expresa el recurrente que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso y como fundamento expone que la parte actora no indicó en la demanda el Nit. del demandado y que, aunque se indica que el endoso se realiza en procuración, no se manifestó de forma expresa quién es el representante legal, además que igual situación se presenta con los demandados APROBAMOS S.A.S. y CENTRALIZAR S.A.S.

Revisada nuevamente la demanda, se puede corroborar que la misma carece del número de identificación del demandante Bancolombia S.A. y el nombre del representante legal de las sociedades APROBAMOS S.A.S. y CENTRALIZAR S.A.S.

Respecto al nombre del representante legal de Bancolombia S.A, se observa que quien se menciona en el acápite demanda no actúa como representante legal, sino con la facultad que le otorgaron mediante poder especial para endosar en procuración, debiendo indicar el nombre del representante legal que otorgó dicha facultad.

En consecuencia, deberá el actor subsanar este punto conforme a las falencias detectadas. Además de indicar el nombre del representante legal de las sociedades demandadas, como requisito formal que exige la citada norma.

4.4. En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, exclama el inconforme que estas no cumplen con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que se pretende adelantar dos acciones diferentes o combinadas, como es el proceso ejecutivo y el de efectividad de la garantía real.

Al respecto se debe indicar que la acción de efectividad de la garantía real es un tipo de proceso ejecutivo que también se enmarca dentro de las exigencias contempladas como disposiciones generales en el artículo 422 del C.G.P., el

cual a su vez se encuentra ubicado dentro de la sección segunda, Título Único, Capítulo I de esa codificación, título en el cual se consagra el proceso ejecutivo en sus distintas subespecies. A su vez, aquel artículo, dentro de ese contexto normativo, se refiere a los requisitos que debe cumplir todo documento que pretenda hacerse valer judicialmente como un título ejecutivo, tales como el carácter expreso de la obligación, la claridad de la misma y su exigibilidad, regulando de manera general y amplia los títulos ejecutivos, dentro de los cuales encajan también los títulos valores como el pagaré y las garantías hipotecarias o reales a las que hacen referencia los capítulos V y VI del C.G.P. y su finalidad es la de permitir la adjudicación del bien inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria de las pago obligaciones ejecutadas. En ese entendido el despacho admitió la demanda como proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como quedó expresado en el auto de mandamiento de pago, razón por la que no hay lugar a inadmitir la demanda por esta causa.

4.5. Otro de punto objeto de recurso corresponde a que el demandante no hizo mención a lo establecido en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 ibidem, toda vez que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-549008 recae una medida de embargo.

En inciso final del numeral primero del artículo 468 de nuestro estatuto procesal civil, consagra lo siguiente:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En este sentido la apoderada de la parte actora hizo referencia a la existencia de un embargo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-549008, pero omitió manifestar si el acreedor con garantía real había sido citado y la fecha de notificación.

Por esta razón deberá el actor corregir este punto de la demanda, realizando las manifestaciones conforme a la norma transcrita.

4.6. En lo que corresponde a la cuantía, manifiesta el recurrente que, la parte actora no cuantificó los intereses generados antes de la presentación de la demanda para determinar la cuantía.

El numeral 9 del artículo 82 del C.G del P, exige la cuantía cuando la estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite de la acción.

En efecto y como lo dice el recurrente, para este tipo de procesos la cuantía se determina conforme al numeral 1 del artículo 26 ibidem, sin embargo, esto no significa que con la presentación se deba presentar una liquidación del crédito, basta con la manifestación para determinarla y que el despacho valore las pretensiones para determinar si es o no competente para conocer de la demanda.

Es claro que la determinación de la cuantía tiene como finalidad establecer la competencia del juez y en este caso se puede apreciar solo con el capital de las obligaciones que la competencia le asiste a este nivel funcional sin necesidad de hacer liquidaciones adicionales para establecerla.

En este sentido, no hay lugar a inadmitir la demanda por este punto.

4.7. Respecto a la falta de requisitos del título, indica el memorialista que las obligaciones no son claras, ni exigibles, por una parte, porque la primera cuota estaba pactada con posterioridad a la presentación de la demanda, por otro lado porque existen obligaciones con espacios en blanco respecto a su modalidad de pago y por último, que la obligación 8290097172 no es clara respecto al cobro de la misma, teniendo en cuenta que se pactó la primera cuota en junio de 2021 y en las pretensiones y mandamiento de pago se precisa que está vencida desde el 11 de febrero de 2021.

Para entrar en contexto de este medio exceptivo a través del recurso de reposición, debemos tener claro cuáles son los requisitos formales del pagaré, requisitos que son los que pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Al respecto, expone el artículo 709 del Código de Comercio, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621, debe tener los siguientes requisitos formales:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4) La forma de vencimiento.

En este caso, es claro que los pagarés aportados con la demanda cumplen con los requisitos formales estipulados para ese tipo de títulos valores.

Se debe indicar que cuando un título valor se crea, nace en el un universo jurídico, y como todo en el derecho, se rige por unos principios, en este caso, los principios de incorporación, literalidad, autonomía, buena fe y circulación, que sirven de faro para resolver aspectos sustanciales del contrato entre las partes, los que deberán ser tenidos en cuenta al decidir de fondo el derecho perseguido.

Es así como se concluye, que el recurrente no ataca el mandamiento ejecutivo por la ausencia total o parcial de requisitos formales taxativos del título ejecutivo, sino que pretende discutir el cumplimiento de requisitos esenciales del título valor, pues como se desprende de su escrito, ataca la exigibilidad del título, requisito que hace relación al derecho del acreedor a reclamar o no judicialmente el pago de la obligación ejecutada por haberse cumplido el

término consignado en el título valor para cumplir la promesa de pago otorgada por el obligado cambiario, objeción que obviamente no atañe a una mera formalidad, dado que con ella lo que se discute es el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo.

Finalmente, por todo lo expuesto en el cuerpo de esta providencia procederá el despacho a reponer el auto de mandamiento de pago y en su lugar, inadmitir la demanda para que, dentro del término de ley, subsane los defectos a los que hace referencia el numeral 4.3 y 4.5.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto de fecha julio 27 de 2021 y en su lugar INADMITIR la demanda respecto a los puntos de inadmisión expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía prevista.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b698881190d8079ed8a5da77ae83cf8101a1f1c099516e153bf155fea13168**

Documento generado en 21/02/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>